

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00686/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Partido Movimiento Ciudadano, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Partido Movimiento Ciudadano, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00006/PMCIU/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Procesos de licitación y contratación Resultados de procedimientos de adjudicación directa Resultado de dictaminación de los estados financieros Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero Padrón de proveedores y contratistas Convenios Inventario de bienes muebles Inventario de bienes inmuebles Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

México Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos Encuestas a programas financiados con recursos públicos Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración Ingresos recibidos Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos Donaciones en dinero realizadas Donaciones en especie realizadas Catálogo de disposición y guía de archivo documental." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete emitió respuesta al particular a través de los archivos electrónicos denominados *respuesta 6.docx* y *activo fijo 20017_020217.xlsx*, el primero de los mencionados consiste en lo siguiente:

"Estimado solicitante, en atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En relación a los procesos de licitación y contratación.

-No se realizan licitaciones

Resultados de procedimientos de adjudicación directa

-No se tienen contratos en el presente ejercicio

Resultado de dictaminación de estados financieros

-Este se presenta en el mes de abril, al momento del informe anual

Montos, criterios, convocatoria y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

-No se asignan recursos de manera recurrente a personas físicas o morales

Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones

No es aplicable en virtud de que esta entidad política no realiza actividades de este tipo

Informe de avances programáticos y/o presupuestales

No aplicable

Balances generales y su estado financiero

Este se presenta el mes de abril al momento del informe anual

Padrón de proveedores y contratistas

El padrón de proveedores lo lleva el Instituto Nacional Electoral

Convenios

No es aplicable

Inventario de bienes muebles

Se anexa archivo para su consulta

Inventario de bienes inmuebles

No es aplicable

Recomendaciones emitidas por la comisión de derechos humanos del Estado de México

No es aplicable

Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos

La Entidad no financia programas

Encuestas a programas financiados con recursos públicos

La Entidad no financia encuestas

Estudios financiados con recursos públicos

La entidad no financia estudios

Casos en los que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales solicitaron su elaboración

No se han elaborado este tipo de estudios, investigaciones o análisis

Ingresos recibidos

No es aplicable en virtud de que no se han realizado ningún tipo de actividades antes mencionadas

Responsables de recibir administrar y ejercer los ingresos

Es el entendido de que se refiere a las preguntas anteriores, no es aplicable

Donaciones en dinero realizadas

No se han realizado donaciones

Donaciones en especie realizadas

No se han realizado donaciones

Catálogo de disposición y guía de archivo documental

Este se encuentra en proceso de elaboración." (Sic)

Asimismo el archivo *activo fijo 20017_020217.xlsx*, refiere el Inventario de bienes muebles en respuesta al requerimiento del particular el cual no se inserta en virtud de ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"niega la informacion esta obligado a proporcionar la informacion solicitada . Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia; II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos; III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil; IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios; V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos; VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos; VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares de algún partido político; VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes; IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de las aportantes vinculados con los montos aportados; X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas; XI. El acta de la asamblea constitutiva de los partidos políticos locales; XII. Las demarcaciones electorales en las que participen; XIII. Los tiempos que le corresponden en canales de radio y televisión; XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos; XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales; XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que desempeñe dentro o fuera del partido; XVII. El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio; XVIII. El currículo de los dirigentes a nivel estatal y municipal; XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas; XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente; XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna; XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control; XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones; XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan quedado en firme; XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente; XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos; XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos, por lo que esta obligado y niega la informacin completa." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"Procesos de licitación y contratación Resultados de procedimientos de adjudicación directa Resultado de dictaminación de los estados financieros Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero Padrón de proveedores y contratistas Convenios Inventario de bienes muebles Inventario de bienes inmuebles Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos Encuestas a programas financiados con recursos públicos Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración Ingresos recibidos Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos Donaciones en dinero realizadas Donaciones en especie realizadas Catálogo de disposición y guía de archivo documental." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión número 00686/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *comisionada trans.pdf*, en el cual, medularmente ratifica su respuesta, razón por la que no se puso a disposición del hoy recurrente.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no formuló manifestación alguna.

OCTAVO. En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta; toda vez que esta fue pronunciada el trece de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintidós de marzo del año en curso; esto es, al sexto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días dieciocho y diecinueve de marzo de marzo del dos mil diecisiete

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

respectivamente, por tratarse de sábado y domingo, además del día veinte de marzo del dos mil diecisiete por ser un día inhábil de acuerdo al Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado, vía SAIMEX lo siguiente:

- Procesos de licitación y contratación
- Resultados de procedimientos de adjudicación directa
- Resultado de dictaminación de los estados financieros
- Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos
- Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones
- Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Padrón de proveedores y contratistas
- Convenios
- Inventario de bienes muebles
- Inventario de bienes inmuebles
- Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
- Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos
- Encuestas a programas financiados con recursos públicos
- Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos
- Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas
- Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos
- Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración
- Ingresos recibidos
- Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos
- Donaciones en dinero realizadas
- Donaciones en especie realizadas
- Catálogo de disposición y guía de archivo documental

En ese sentido el Sujeto Obligado remitió su respuesta al particular en los siguientes términos:

1. En relación a los procesos de licitación y contratación.
No se realizan licitaciones
2. Resultados de procedimientos de adjudicación directa
No se tienen contratos en el presente ejercicio
3. Resultado de dictaminación de estados financieros
Este se presenta en el mes de abril, al momento del informe anual
4. Montos, criterios, convocatoria y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos
No se asignan recursos de manera recurrente a personas físicas o morales
5. Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones
No es aplicable en virtud de que esta entidad política no realiza actividades de este tipo
6. Informe de avances programáticos y/o presupuestales
No aplicable
7. Balances generales y su estado financiero
Este se presenta el mes de abril al momento del informe anual
8. Padrón de proveedores y contratistas
El padrón de proveedores lo lleva el Instituto Nacional Electoral
9. Convenios
No es aplicable

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

10. Inventario de bienes muebles

Se anexa archivo para su consulta (Para lo cual adjuntó el archivo electrónico activo fijo 20017_020217.xlsx.)

11. Inventario de bienes inmuebles

No es aplicable

12. Recomendaciones emitidas por la comisión de derechos humanos del Estado de México

No es aplicable

13. Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos

La Entidad no financia programas

14. Encuestas a programas financiados con recursos públicos

La Entidad no financia encuestas

15. Estudios financiados con recursos públicos

La entidad no financia estudios

16. Casos en los que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales solicitaron su elaboración

No se han elaborado este tipo de estudios, investigaciones o análisis

17. Ingresos recibidos

No es aplicable en virtud de que no se han realizado ningún tipo de actividades antes mencionadas

18. Responsables de recibir administrar y ejercer los ingresos

Es el entendido de que se refiere a las preguntas anteriores, no es aplicable

19. Donaciones en dinero realizadas

No se han realizado donaciones

20. Donaciones en especie realizadas

No se han realizado donaciones

21. Catálogo de disposición y guía de archivo documental

Este se encuentra en proceso de elaboración.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente impugnó la respuesta del Sujeto Obligado señalando como razones o motivos de inconformidad la negación de la información solicitada.

Primeramente es oportuno mencionar que, el particular no señaló la temporalidad de la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto considera tomar en cuenta el criterio 9/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que cuando el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; por lo que se determina que la información solicitada deberá comprender el periodo del ocho de marzo del dos mil dieciséis al ocho de marzo del año en curso, en atención a la fecha de la solicitud de origen; criterio que a la letra dice:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

(Énfasis añadido)

De modo que, éste Organismo Garante se dispone a analizar las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a fin de determinar lo conducente en cada uno de los puntos solicitados por el particular.

Por cuanto hace al punto número 1, relativo a los procesos de licitación y contratación, el Sujeto Obligado únicamente señaló que no se realiza licitaciones, situación que de acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de México, y los Reglamentos de Administración y Finanzas, y de Órganos de Dirección del Partido Movimiento Ciudadano no se advierte obligación para hacer o realizar procesos de licitación, motivo por el cual se tiene por satisfecho el acceso a la información pública respecto de los procesos de licitación.

Referente a los procesos de contratación, si bien la Ley General de Partidos Políticos considera como información pública de éstos, los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios, lo cierto es, que únicamente el Reglamento de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado

establece que dentro de los informes trimestrales se desglosará la información relativa a las contrataciones de bienes y recursos humanos, con lo que se advierte que para integrar esos reportes debe contar con dicha información; más aún al no haberse pronunciado el Sujeto Obligado al respecto, éste Organismo Garante en estricto apego al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ordena realizar la entrega de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener los procesos de contratación solicitados, actualizados al ocho de marzo del dos mil diecisiete, ello en atención a que el particular no señaló temporalidad para la entrega de la información, y se reitera el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno; sin embargo, pudo haber realizado dichos procesos lo que por lo que genera, posee o administra la información requerida.

Cabe señalar que, en el caso de que el Sujeto Obligado no haya generado, poseído o administrado los documentos donde consten o de los cuales se puedan advertir los procesos de contratación, bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Con relación al punto número 2, resultados de procedimientos de adjudicación directa, el Sujeto Obligado respondió que no se tienen contratos en el presente ejercicio.

Al respecto es de señalar que, por regla general todo procedimiento de adjudicación, con independencia del ente que lo realice se concluye y/o formaliza con un contrato en el cual se establecen las condiciones entre las partes respecto de la adjudicación de bienes o servicios.

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, si el Sujeto Obligado señaló que no tenía contrato alguno respecto a los citados procedimientos, el Pleno de este Organismo Garante considera que es un pronunciamiento en sentido negativo.

Por ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos, por lo que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Lo anterior, en razón de que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por otra parte, por lo que se refiere a los puntos números 3 y 7 relativos al resultado de dictaminación de estados financieros, los balances generales y su estado financiero, el Sujeto Obligado refiere en su respuesta que éstos se presentan en el mes de abril, al momento del informe anual.

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 61 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos deben generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Asimismo, en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se dispone lo relativo a la información financiera, en la cual se congrega tanto la información presupuestaria como la contable, y que se refiere a las operaciones que realizan los sujetos obligados respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables, las cuales se representan por informes, estados financieros y notas que reflejan su situación financiera; tal y como se cita a continuación:

"Artículo 21. De la información financiera

1. La información financiera conjunta la información presupuestaria y contable, expresada en términos monetarios, sobre todas las operaciones que realizan los sujetos obligados respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables, la cual se representa por informes, estados financieros y sus notas, que expresan la situación financiera, el resultado de sus actividades y los cambios en el flujo de efectivo."

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

A su vez el Reglamento de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado señala lo siguiente:

"Artículo 69. Los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos."

(Énfasis añadido)

En ese tenor el Partido Político deberá preparar los estados financieros respecto de su operación ordinaria y deberán formularse en los términos que establece la NIF B-16 "Estados Financieros de Entidades con Propósitos no Lucrativos" tal y como lo señala el artículo 23 del citado Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

"Artículo 23.

De los Estados Financieros y sus notas

1. Los estados financieros sólo deben ser preparados por los partidos políticos respecto de su operación ordinaria y deberán formularse en los términos que establece la NIF B-16 "Estados Financieros de Entidades con Propósitos no Lucrativos" y son:

- a) Estado de Posición Financiera.*
- b) Estado de Actividades.*
- c) Estado de Flujos de Efectivo."*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos establece los informes trimestrales y de gastos ordinarios que deben presentar los Partidos Políticos, tal y como se señala en el artículo 78 de la Ley General antes mencionada y que a continuación se muestra:

"Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;

III. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso, y

IV. Si de la revisión que realice la Comisión a través de la Unidad Técnica, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto."

(Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, este Organismo Garante advierte, en primer lugar, que los informes trimestrales son presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda, es decir dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; reportando el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda. Y en segundo lugar, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, los informes anuales de gasto ordinario, son presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, es decir, del uno de enero al veinticuatro de marzo del año que corresponda; reportando los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En tal virtud, se considera conveniente subrayar que tanto la Ley General de Partidos Políticos como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establecen plazos en días hábiles, inhábiles y naturales, por lo que éste Instituto al realizar la contabilización de los días lo hace en días hábiles tomando en cuenta lo referido en el artículo 4 inciso w) del Reglamento de Fiscalización y artículo 461 numeral 11 de la Ley General que al efecto señalan:

"Artículo 4. Glosario. 1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

w) Días hábiles: los días laborables, con excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles.

Artículo 461, Numeral 11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales"

(Énfasis añadido)

Por consiguiente, y tomando en cuenta el criterio de temporalidad de la información solicitada, y en atención a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado ya debiera contar con los resultados de la dictaminación de los estados financieros, siempre y cuando hubiese optado por su realización ya sea para efectos de fiscalización interna, ya que los partidos políticos por disposición del artículo 79, fracción XXII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no son sujetos a declarar dicho impuesto.

Ahora bien, en el supuesto de que el Sujeto Obligado no hubiese entregado el informe anual a que se hace referencia en el párrafo que antecede y por ende no hubiese llevado a cabo la dictaminación de los estados financieros bastará que lo haga del conocimiento de la recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Más aun, considerando que el propio Sujeto Obligado en su respuesta refiere de manera textual que el informe anual se presenta en el mes de abril; el Pleno de éste Instituto arriba a la conclusión que a la fecha en que se emite la presente resolución, el Sujeto Obligado ya debió haber generado y, por ende, entregado el citado informe ante la instancia competente, por lo que estará en posibilidad de realizar la entrega del resultado de la dictaminación de los estados financieros del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, ello atendiendo a que dicha dictaminación se realiza de manera anual.

Por lo que hace a los balances generales y su estado financiero, conforme al estudio realizado con antelación al marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado, se advierte que cuenta con atribuciones para generar, poseer o administrar dicha información, máxime que forma parte de la información financiera que debe entregar al Instituto Nacional Electoral, máxime que dicha información pudiera contenerse en los informes que rinden los partidos políticos respecto de los gastos que le son otorgados por lo que está en posibilidades de entregar dicha información; ello atendiendo a que conforme a la Ley General de Partidos Políticos ya analizada, los partidos políticos están obligados a presentar informes trimestrales en los cuales se pudiera contener la información cuya entrega se ordena.

En cuanto al punto identificado con el numeral 4, en relación a los montos, criterios, convocatoria y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos; la respuesta del Sujeto Obligado fue que no se asignaban recursos *de manera recurrente* a personas físicas o morales; sin embargo, en atención al penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia Local, los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por

cualquier motivo, recursos públicos; aunado a que se trata de una obligación de transparencia común establecida en la fracción XXXI del artículo 92, que a continuación se transcribe:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;..."

(Énfasis añadido)

En particular, con respecto a la respuesta del Sujeto Obligado, el cual señaló "que no se asignaban recursos de manera recurrente" el significado de la palabra recurrente, según la Real Academia Española es el siguiente:

"Del ant. part. act. de recurrir; lat. recurrens, -entis.

- 1. adj. Que recurre.*
- 2. adj. Que vuelve a ocurrir o a aparecer, especialmente después de un intervalo.*
- 3. adj. Anat. Dicho de un vaso o de un nervio: Que en algún lugar de su trayecto vuelve hacia el origen.*

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

4. adj. Mat. Dicho de un proceso: Que se repite.

5. m. y f. Persona que entabla o tiene entablado un recurso."

En consecuencia y tomando en cuenta la respuesta del Sujeto Obligado es posible que se hayan asignado recursos a personas físicas o jurídico colectivas, por lo que ante la incerteza que aqueja a este Instituto, es dable ordenar al Sujeto Obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el período del ocho de marzo del dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete, en razón al criterio de temporalidad que ha sido considerado por este Instituto de Transparencia en el presente asunto.

Precisando, que en caso de que el Sujeto Obligado no haya generado, poseído o administrado la información relativa a los montos, criterios, convocatoria y listado de personas físicas o jurídico colectivas que se les asigna recursos por el periodo referido, bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por otra parte, con relación al punto número 5, referente a los expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, el Sujeto Obligado respondió que no le es aplicable, en virtud de que esa entidad política no realiza actividades de ese tipo; empero, es trascendente precisar que la información requerida, tal es el caso de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones se encuentran contenidas como obligaciones de transparencia común, las cuales se especifican en el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, información que debe ponerse a disposición del

público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, tal y como se cita enseguida:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;..."

(Énfasis añadido)

Por tanto es factible ordenar al Sujeto Obligado realizar una búsqueda exhaustiva, a fin de realizar la entrega de las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones que haya generado, administrado o poseído durante el período del ocho de marzo del dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete.

Al respecto, de ser el caso que aún y cuando se hubiese llevado a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y el Sujeto Obligado no la haya generado, administrado o poseído, bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- En el caso de las certificaciones, el Sujeto Obligado señaló que no le era aplicable porque esa entidad no realiza dicha actividad, argumento que no es suficiente para determinar su inaplicabilidad, ya que los partidos políticos realizan actividades relacionadas con el quehacer político electoral que presumen la existencia de las certificaciones, tal es el caso de las certificaciones de los nombramientos y documentos de acreditación de los órganos de dirección nacional, estatal, municipal, distrital y de cualquier otra índole que realice el propio Sujeto Obligado, cuando así se requiera¹; o las certificaciones que se requieran ante el organismo público electoral para los efectos correspondientes².

Por consiguiente, éste Organismo Garante determina ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de las certificaciones que se hayan generado, administrado o poseído en el periodo del ocho de marzo del dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete; siendo que, si una vez realizada la búsqueda de la información cuya entrega se ordena, no la localiza o no la haya generado, administrado o poseído, bastará con que lo haga del conocimiento de la recurrente al momento en que dé cumplimiento a esta resolución.

En relación al informe de avances programáticos y/o presupuestales solicitado en el punto identificado con el número 6, el Sujeto Obligado refiere que no es aplicable; no obstante, el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala la clasificación que puede hacerse con respecto a los informes que deben presentar los sujetos obligados, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 22.

¹ inciso d) numeral 5 del artículo 18 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano

² fracción XXII del artículo 196 del Código Electoral del Estado de México

De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

a) ...

b) ...

c) Informes presupuestales:

I. Programa Anual de Trabajo.

II. Informe de Avance Físico-Financiero.

III. Informe de Situación Presupuestal.

2. Los informes presupuestales del inciso c) del numeral 1 del presente artículo, sólo deberán ser preparados por los partidos políticos y estarán a lo dispuesto en los Lineamientos para la Elaboración, Ejecución y Evaluación del Presupuesto de los Partidos Políticos, que emita la Comisión. ..."

(Énfasis añadido)

En ese sentido se tiene que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, éste cuenta con la obligación de presentar informes presupuestales, en los que se integra entre otra información, el Programa Anual de Trabajo, Informe de Avance Físico-Financiero e Informe de Situación Presupuestal, los cuales de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento antes señalado, se emiten conjuntamente con la presentación del informe anual del ejercicio que corresponda; es decir, como ya se analizó anteriormente,

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Además de ello debe destacarse que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado, las comisiones Operativas Estatales tendrán de plazo el último día del mes de marzo para presentar su presupuesto anual del ejercicio que corresponda, documental en la cual se pudiera contener los informes solicitados.

En ese tenor es dable el ordenar la entrega del documento donde conste o de los cuales se puedan obtener los informes de avances programáticos y/o presupuestales, información a la cual le reviste el carácter de pública, de conformidad con los artículos 3, fracciones XI y XXII y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;"

Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de ser el caso que aún y cuando se hubiese llevado a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y el Sujeto Obligado no la haya generado, administrado o poseído, reiterando que tal información le reviste el carácter de pública; el Sujeto Obligado deberá entregar el Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la inexistencia de la información, en términos del Considerando Quinto siguiente.

Relativo al punto número 8, relativo a obtener el padrón de proveedores y contratistas, el Sujeto Obligado señaló que éste lo lleva el Instituto Nacional Electoral (INE). Al respecto destacar que el citado Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Nacional de Proveedores de las personas físicas o morales que vendan, enajenen,

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas; registro que de acuerdo con el artículo 82 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se integra con la información que los responsables de finanzas de cada partido político le proporcione, precepto que señala lo siguiente:

"Artículo 82.

Lista de proveedores

- 1. El responsable de finanzas del sujeto obligado, deberá elaborar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo a reportar, que superen los quinientos días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor así como el nombre asentado en las facturas que expida, RFC, domicilio fiscal completo, montos de las operaciones realizadas y bienes o servicios obtenidos, de forma impresa y en medio magnético.*
- 2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento."*

(Énfasis añadido)

Luego entonces, el artículo 356 del multicitado Reglamento de Fiscalización del INE, dispone que solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos

y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Lo anterior es así ya que el propio Reglamento aludido expresa que un proveedor obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores son las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas.

Por lo que respecta a los contratistas el citado Reglamento no da una definición, no obstante, es oportuno remitirnos a lo que dispone el Glosario de términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. que define al *contratista* como la persona que se compromete a la ejecución de una obra de interés público o a la prestación de un servicio de igual naturaleza mediante una remuneración a cargo de la Federación, del Estado, Municipio o Corporación pública.

En esa virtud, contrario a lo expuesto por el Sujeto Obligado, él le proporciona la información respecto de los proveedores y/o contratistas con los cuales realiza operaciones, para que dicha información se integre en el registro de mérito; máxime que el padrón de proveedores y contratistas es una obligación de transparencia común, a cargo de los Sujetos Obligados establecida en el artículo 92 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia es procedente ordenar la entrega de tal información, actualizado al ocho de marzo de dos mil diecisiete, en razón a la fecha de presentación de la presente

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

solicitud de información y para dar certeza al particular y conforme al principio de máxima publicidad de la información prevista en el artículo 9 fracción VII de la Ley de la materia.

Cabe destacar que, de ser el caso que aún y cuando se hubiese llevado a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y el Sujeto Obligado no la haya generado, administrado o poseído, reiterando que tal información le reviste el carácter de pública; el Sujeto Obligado deberá entregar el Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la inexistencia de la información, en términos del Considerando Quinto siguiente.

Por lo que toca al punto número 9 concerniente a los convenios, el Sujeto Obligado responde señalando que no es aplicable, sin embargo, es importante señalar que el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone las Obligaciones de Transparencia Comunes que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, que es información de temas, documentos y políticas relativos a las funciones, facultades, atribuciones u objeto social del Sujeto Obligado, estableciéndose, entre otras, la siguiente:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;"

(Énfasis añadido)

De igual manera deben de poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 100 de la Ley de Transparencia Local, la cual señala las obligaciones de transparencia específicas, dentro de las cuales contempla las siguientes:

"Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

(...)

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;...”

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, se vislumbra la obligación, del Sujeto Obligado de tener a disposición del público, tanto las obligaciones de transparencia común como las específicas, dentro de las que se encuentran los convenios.

Correlativo a lo anterior, es de señalar que el Sujeto Obligado de acuerdo con Reglamento de Órganos de Dirección, cuenta con la facultad de celebrar convenios tal y como lo disponen los artículos 9 incisos c), g) y s), II, 13 y 26 por lo que de haber celebrado convenios por el periodo del ocho de marzo del dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete, estará en posibilidad de realizar la entrega de la información, en versión pública de ser procedente, en términos del Considerando Cuarto siguiente.

Al respecto, de ser el caso que aún y cuando se hubiese llevado a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y el Sujeto Obligado no la haya generado, administrado o poseído, bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

En relación al punto identificado con el numeral 10, del inventario de bienes muebles, el Sujeto Obligado remite un documento en formato Excel en donde se aprecia un listado del mobiliario y equipo de oficina, equipo de transporte, equipo de cómputo,

señalándose como el “Activo Local de la Comisión Operativa Estatal de Estado de México 2016”, en esa virtud, este Organismo Garante advierte la entrega de la información requerida por solicitante.

Lo anterior es así ya que el artículo 25 del Reglamento de Administración y Finanzas de Movimiento Ciudadano establece lo siguiente:

“Artículo 25. La Tesorería nacional y las Tesorerías Estatales deberán registrar contablemente sus activos fijos federales y locales acreditándolos con comprobantes fiscales de conformidad con la normatividad, así mismo, deberán realizar un inventario físico de todos los bienes muebles e inmuebles ya sean adquiridos o en comodato, por lo menos dos veces al año, el primero de ellos a más tardar en el mes de septiembre y el segundo en los meses de noviembre o diciembre del año que corresponda.

Para el control de inventarios deberán asignar a los bienes códigos alfanuméricos homogéneos de identificación que permitan establecer con exactitud la ubicación de cada uno de estos, contando para ello con un documento de resguardo que deberá contener por lo menos los datos básicos del bien y la firma de la persona que lo tenga en uso, en calidad de responsable.

Una vez realizado el inventario físico deberá ser enviado a la Tesorería Nacional con los nombres y firmas de quienes lo elaboraron y revisaron para su correspondiente autorización.

De los bienes adquiridos con recurso local la Tesorería Estatal corresponderá enviar una cédula de depreciación mensual a la Tesorería Nacional. Las depreciaciones y amortizaciones plasmadas en esa cédula se deberán reconocer contablemente en apego a lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de Fiscalización.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ende, el Sujeto Obligado al hacer entrega del inventario físico de sus bienes muebles, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de éste punto en particular; caso contrario con respecto al punto 11, relativo al inventario de bienes inmuebles, el Sujeto Obligado refiere que no es aplicable, no obstante, tal y como se plasmó anteriormente en el artículo 25 de su propio Reglamento de Administración y Finanzas, éste sí cuenta con la obligación de generar inventarios de bienes inmuebles ya sean adquiridos o en comodato, por lo menos dos veces al año, el primero de ellos a más tardar en el mes de septiembre y el segundo en los meses de noviembre o diciembre del año que corresponda.

Ello también se considera información pública en términos del artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos así como una obligación de transparencia común y específica establecida en la fracción XXXVIII del artículo 92 y fracción XXV del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos legales que a la letra dicen:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

(...)

1) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;..."

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

(...)"

(Énfasis añadido)

Ante tal circunstancia, éste Organismo Garante determina ordenar una búsqueda exhaustiva y en su caso, la entrega del inventario de bienes inmuebles que se haya generado, poseído o administrado, es decir el actualizado al mes de diciembre del año dos mil dieciséis, ello en observancia al artículo 25 del Reglamento de Administración

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y Finanzas de referencia, en versión pública de ser procedente, en términos del Considerando Cuarto siguiente.

Cabe destacar que, de ser el caso que aún y cuando se hubiese llevado a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y el Sujeto Obligado no la haya generado, administrado o poseído, reiterando que tal información le reviste el carácter de pública; el Sujeto Obligado deberá entregar el Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la inexistencia de la información, en términos del Considerando Quinto siguiente.

En cuanto al punto 12, en donde se solicita las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Sujeto Obligado responde señalando que no le es aplicable.

Al respecto es oportuno destacar que la Comisión de Derechos Humanos tiene su sustento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que prevén, medularmente, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos, la cual formulará recomendaciones públicas no vinculatorias; así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

En ese sentido, efectivamente, como aduce el Sujeto Obligado en su respuesta no le es aplicable, ya que los partidos políticos no son considerados autoridades ni servidores públicos, por el contrario, de acuerdo con lo que establece el artículo 41 de la Constitución Federal son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; por lo que no resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada en este punto.

Por otra parte, respecto a los puntos número 13, 14 y 15 respecto de las evaluaciones y encuestas a programas, así como estudios financiados con recursos públicos, el Sujeto Obligado responde que no financia ni programas, ni encuestas, ni estudios.

En ese tenor, se colige que el Sujeto Obligado, si bien refiere genéricamente que no financia ese tipo de actividades, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente a petitionar las evaluaciones y encuestas a programas, así como estudios financiados con recursos públicos; lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De igual manera sucede con lo referente a los puntos números 16, 19 y 20 en relación con los casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales solicitaron su elaboración; así como las donaciones realizadas tanto en dinero como en especie; en donde el Sujeto Obligado respondió que no se ha elaborado este tipo de estudios, investigaciones o análisis; además de que no se han realizado donaciones.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a los puntos respectivos de la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De modo que este Organismo Garante determina tener por atendido los puntos identificados con los numerales 13, 14, 15, 16, 19 y 20 máxime que como ya se mencionó la respuesta del Sujeto Obligado constituye un hecho en sentido negativo.

Por lo que se refiere a los puntos número 17 y 18, relativos a los ingresos recibidos, así como el responsable de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, el Sujeto Obligado expresa que no es aplicable en virtud de que no se han realizado ningún tipo de actividades antes mencionadas; al respecto este Instituto de Transparencia advierte que, si bien el Sujeto Obligado interpreta de manera alguna que tales peticiones son en referencia a los puntos que anteceden a estas, es decir, por las actividades referentes a las evaluaciones, encuestas a programas, así como estudios financiados con recursos públicos y estudios, investigaciones o análisis que fueron financiados por otras instituciones de carácter público; lo cierto es que de la propia solicitud se advierte que

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo que el particular requiere son los ingresos y los responsables de recibir, administrar y ejercer recursos, sin que el Sujeto Obligado se hubiese pronunciado al respecto.

Por lo que en términos del cuarto párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia Local, este Organismo Garante determina aplicar la suplencia de la queja estableciendo que la información solicitada por el hoy recurrente, es la referente a la fracción XLVII del artículo 92 de la citada Ley relativa a los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como la vinculada con la fracción VI del artículo 100 de la propia Ley en la materia, referente a los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos.

En ese sentido, es importante señalar que el Código Electoral del Estado de México dispone que los partidos políticos tienen la prerrogativa de gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado.

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala en su artículo 95 que las modalidades de financiamiento que reciban los sujetos obligados podrán ser público, privado o ambos conceptos, según lo disponga la Constitución, la Ley de Instituciones, la Ley de Partidos y las disposiciones locales respectivas.

De igual manera el artículo 66 del Código Electoral del Estado de México establece que el financiamiento de los partidos políticos tiene diversas modalidades tales como:

- a) Financiamiento público.
- b) Financiamiento por la militancia.
- c) Financiamiento de simpatizantes.
- d) Autofinanciamiento.
- e) Financiamiento por rendimientos financieros.

Además, los Estatutos del Sujeto Obligado disponen dentro de su artículo 36 que los recursos financieros de Movimiento Ciudadano están constituidos por las cuotas ordinarias y extraordinarias, suscripciones y ventas del periódico, revistas, libros y publicaciones del Partido, donativos voluntarios de miembros adherentes, simpatizantes y ciudadanos conforme a la ley, ingresos provenientes de fiestas, ferias, actos culturales, deportivos, rifas, sorteos y de otras iniciativas; y por financiamiento público.

Por otra parte, el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos establece que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De manera análoga el artículo 67 del Código Electoral del Estado de México señala que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

En ese sentido, los Estatutos del Sujeto Obligado en su artículo 38 establece que los Tesoreros Estatales deberán llevar el registro y control de los recursos humanos, financieros y materiales, los que deberá reportar periódicamente a la Tesorería Nacional.

Por su parte, el Reglamento de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado señala en su artículo 29 que es responsabilidad de cada Comisión Operativa Estatal y de los Tesoreros Estatales los registros contables y la presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campañas a nivel local.

En esa tesitura, el artículo 69 del Código Electoral del Estado de México, dispone que los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos.

En suma, este Organismo Garante determina que el Sujeto Obligado al contar con fuente obligacional para generar, poseer y administrar la información relativa a los ingresos recibidos por cualquier concepto, así como el responsable de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, es dable ordenar su entrega, en términos del Considerando

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cuarto siguiente, a fin de colmar el derecho de acceso de información de la hoy recurrente. Señalando a su vez que la anterior información deberá comprender el periodo del ocho de marzo del dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete.

Asimismo, de ser el caso que aún y cuando se hubiese llevado a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y el Sujeto Obligado no la haya generado, administrado o poseído, reiterando que tal información le reviste el carácter de pública; el Sujeto Obligado deberá entregar el Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la inexistencia de la información, en términos del Considerando Quinto siguiente.

Finalmente, por cuanto hace al punto 21 respecto al Catálogo de Disposición y Guía de Archivo Documental, el Sujeto Obligado respondió que éste se encuentra en proceso de elaboración.

En ese tenor, si bien se trata de un documento público el cual es una obligación de transparencia común especificada en la fracción XLIX del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local, lo cierto es que el Sujeto Obligado al emitir una respuesta en sentido negativo, es decir que se encuentra en proceso de elaboración, ello presupone la causa que motiva la circunstancia de no contar con la información solicitada. En ese sentido, se considera que tal información no puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

No obstante, en el caso de que a la fecha de la notificación de la presente resolución, el Sujeto Obligado haya culminado con la elaboración del Catálogo de Disposición y Guía

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de Archivo Documental, éste deberá entrégalo al recurrente al momento de dar cumplimiento con ésta resolución, en caso contrario bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente.

Sin que sea óbice de lo anterior es importante destacar que se ordena la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información ante el hecho de que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es no turnó la solicitud a las áreas que pudieran poseer, generar o administrar la información solicitada para atender desde su inicio los requerimientos formulados en los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 17, 18 y 21, y por ende, garantizar el derecho de acceso a la información de la particular, tal como lo son el Tesorero Estatal, la Comisión Operativa Estatal, la Coordinadora Ciudadana Estatal, entre otras que pudieran contar con la información requerida.

En esa virtud, el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información en apego a los principios *pro persona* y de *máxima publicidad* de la información previstos en los artículos 8 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena al Sujeto Obligado lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información de la cual se ordena su entrega,

Para lo cual deberá seguir el procedimiento de acceso previsto en el artículo 162 de la citada Ley, esto es, turnar la solicitud a todas las áreas que pudieran poseer, generar o administrar la información requerida.

CUARTO. De la Versión Pública. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Ahora bien, si dentro de los documentos cuya entrega se ordena, se advierten datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales o información reservada y confidencial, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES), siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, sí el Sujeto Obligado al entregar la documentación, advierte nombres de particulares terceros ajenos y de cuya propiedad colindan con los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se testen los mismos, toda vez que de la misma en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental su publicación.

De este modo, en la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso, se deben testar los nombres de los particulares y de aquellas personas que con los que los inmuebles tengan colindancia, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por otra parte, las personas físicas que realicen actividades contratadas o convenidas por los partidos políticos renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una con dinero del erario público.

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas jurídico colectivas es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus

competidores, tal y como lo ha sostenido el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en el criterio 1/2014, que es del tenor literal siguiente:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial. ..."

(Énfasis añadido)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES), ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por ello, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancario en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los proveedores o contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar la información señalada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

No debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis establecen lo siguiente:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o

confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la inexistencia. Respecto a los documentos descritos en el considerando anterior, específicamente descritos en los puntos identificados con los numerales 3, 7 y 11 de ser el caso que aún y cuando se hubiese llevado a cabo la búsqueda exhaustiva de la información y el Sujeto Obligado no la haya generado, administrado o poseído,

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

reiterando que tal información le reviste el carácter de pública; el Sujeto Obligado deberá entregar el Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de la información.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro vigente orden normativo, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el*

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, este Órgano Garante determina que las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, resultan parcialmente fundados, toda vez que el Sujeto Obligado entregó información incompleta; por lo tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00006/PMCIU/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y en términos de los Considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de esta resolución, en versión pública de ser procedente, los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir lo siguiente:

- a) Los procesos de contratación, actualizados al ocho de marzo del dos mil diecisiete.
- b) Resultado de la dictaminación de los estados financieros, del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
- c) Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos, durante el periodo del ocho de marzo del dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete.
- d) Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones en el periodo del ocho de marzo del dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete.
- e) Informe de avances programáticos y/o presupuestales, actualizados a la fecha de aprobación de la presente resolución.
- f) Balances generales y su estado financiero, actualizados a la fecha de aprobación de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- g) Padrón de proveedores y contratistas, actualizado al ocho de marzo de dos mil diecisiete.
- h) Convenios que se hayan generado, poseído o administrado durante el periodo del ocho de marzo del dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete.
- i) El inventario de bienes inmuebles actualizado al mes de diciembre de dos mil dieciséis.
- j) Los ingresos recibidos durante el periodo del ocho de marzo del dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete.
- k) Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos durante el periodo del ocho de marzo del dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete.
- l) Catálogo de disposición y guía de archivo documental, actualizado a la fecha de aprobación de la presente resolución.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De no contar con la información señalada en los incisos a), b), c), d), h), y l) bastará con hacerlo del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Con respecto a la información solicitada, en los incisos e), f), g), i), j) y k) en caso de no encontrarse o no se haya generado, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia donde conste la inexistencia correspondiente, el cual deberá entregarse al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la (Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO

Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

A black and white photograph showing a large, dense crowd of people, mostly men in suits, gathered for a formal event. The crowd is filling a large hall or auditorium, with many people standing in rows. The image is somewhat grainy and has a historical feel.

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26